



Expediente No. 2020-118

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE DICIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **ANA ZORAIDA OROZCO DE AVILA** en representación de **ALEXANDRO HIDALGO OROZCO y LAURA VANESSA HIDALGO LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, informándole que obra contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía. Sírvese Proveer.


WENDY OROZCO-MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se evidencia que, a través de auto del 16 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada COLFONDOS S.A, y se ordenó a la misma procediera con el trámite de notificación a la Compañía De Seguros Bolívar S.A.S.

De igual manera se constata que, la demandada no aportó las constancias del trámite de notificación, mediante el cual se pudiera verificar que, en efecto, se remitió la demanda y el auto admisorio al correo señalado para notificaciones, de la parte llamada en garantía, pues, el trámite de notificación a cargo de la llamada a juicio, debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual no se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite, pues no obra dentro del expediente correo electrónico a través del cual, se remite los documentos a la llamada en garantía a fin de efectuar la notificación, así como tampoco, reposan las constancias del



mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la llamada en garantía, pues no hay evidencia del trámite de notificación realizado por la parte demandada Colfondos S.A, el cual se debió realizar bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, ajustada a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la sociedad que actúa en calidad de garante presentó contestación de demanda, sobre la cual se resolverá en el siguiente acápite.

1. De la contestación de demanda

Se evidencia que, en memorial del 17 de junio de 2022, la llamada en garantía, la Compañía De Seguros Bolívar S.A.S presentó contestación de demanda y de llamamiento en garantía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS y los artículos 65 y 66 del CGP.

Del escrito presentado por la compañía, decidirá el despacho, no sin antes pronunciarse respecto a, lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, no es posible determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la garante, y teniendo en cuenta el memorial contentivo de contestación de demanda, allegado al plenario, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la radicación del referido escrito, el cual reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT Y SS, por lo que se dispondrá su admisión y se continuará con el curso del proceso.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 498 de la contestación de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el representante legal de la llamada en garantía señor Allan Iván Gómez Barreto, al (los) profesional (les) Al Dr. Charles Chapman López, como abogado principal y al Dr. Juan Manuel Barros Ochoa, como apoderado sustituto.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, reúnen los requisitos del artículo 74 y 75 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderados judiciales y sustituto de la llamada en garantía, respectivamente; en los efectos del poder otorgado.

3. Del señalamiento de fecha de audiencia

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Admitida la contestación de la demanda y llamamiento en garantía se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Charles Chapman López, identificado con la C.C. 72.224.822 No. y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. Juan Manuel Barros Ochoa, identificado con la C.C. 1.026.563.058 No. y T.P. No. 234.209 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía De Seguros Bolívar S.A.S., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía De Seguros Bolívar S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la llamada en garantía Compañía De Seguros Bolívar S.A.S; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Señalar el jueves 11 de abril del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizandolas gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingr



eso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE DICIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 46

IBR